•	Sueldo Pesetas	Trienios - Pesetas
Profesionales de oficios:		
Jefe de Cocina	100.729	4.393
Gobernanta	100.729	4.393
Oficial de primera	89.938	3.923
Oficial de segunda y Cocinero	84.685	3.610
Ayudante de Cocina	73.908	3.138
Personal de Servicios Domésticos	71.796	3.059
Personal no cualificado	71.796	3.059
Personal subalterno:		
Conserje	80.253	3.454
Ordenanza	77.319	3.295
Portero, Vigilante y Sereno	74.327	3.138
Telefonista	73.638	3.138
Ascensorista	72.467	3.059
Botones	55.747	2.382

ANEXO V

Centros de Educación Especial concertados

Profesor titular.

Profesor de Taller (Formación Profesional).

Logopeda y otros titulados de Grado Medio.

Los complementos salariales previstos en el artículo 55 del Convenio Colectivo serán para el año 1993 los siguientes:

Director del Centro.

Vicedirector o Coordinador de la Sección de Formación Profesional. Jefe de Estudios y Secretario.

Encargado de Residencia o Internado.

La revisión salarial para el año 1993 del anexo V serán fijadas por la Mesa de negociación del Convenio una vez conocidos los incrementos salariales previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

3215

RESOLUCION de 15 de enero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de los acuerdos de adhesión de la Empresa «Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid.

Visto el texto con los acuerdos de adhesión de la Empresa «Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid (Resolución aprobatoria de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid de 14 de abril de 1992, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 9 de mayo de 1992), dichos acuerdos fueron suscritos con fecha 4 de noviembre de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de los citados acuerdos de adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Cemisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de encro de 1993.--La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

COMISION NEGOCIADORA DE LOS ACUERDOS DE ADHESION DE LA EMPRESA «ALCATEL CABLE CONTRACTING, SOCIEDAD ANONIMA», AL CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

ACUERDOS

Primero.—La adhesión de la Empresa «Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, con vigencia para los años 1992 y 1993, suscrito el día 26 de marzo de 1992, y publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» el día 9 de mayo de 1992.

Ambas partes acuerdan que la adhesión al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid se realiza en los términos pactados, con el carácter de Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Empresa, sin perjuicio de lo establecido en el anexo I

Segundo.—De conformidad con el escrito de la Dirección General de Electrónica e Informática, dependiente del Ministerio de Industria y Energía de fecha 20 de julio de 1988, por el que se aprueba la segregación de las actividades de planta externa, mediante la creación de una Empresa jurídicamente independiente denominada «Alcatel Redes y Servicios, Sociedad Anónima», actualmente «Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima», la misma se subroga en todos los derechos y obligaciones laborales que se venían aplicando a la plantilla procedente de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», que se recogen en el anexo I a estos acuerdos y que serán de aplicación «ad personam» a las personas pertenecientes a dicho colectivo.

Tercero.—La constitución de una Comisión Paritaria de trabajo, compuesta por seis miembros, tres por la representación de los trabajadores y tres por la representación de la Dirección de la Empresa, con objeto de revisar o desarrollar para su implantación, según proceda, el sistema de incentivos adecuado para cada una de las actividades de «Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima».

Asimismo, se creará una Comisión Paritaria, con la misma composición que la anterior, con el objetivo de establecer un sistema de dietas y desplazamientos adecuado para las distintas actividades de la Compañía.

Las propuestas de ambas Comisiones Paritarias deberán ser presentadas antes del 30 de noviembre de 1992, para su refrendo, si procede, al Comité Intercentros y a la dirección de la Empresa.

Cuarto.—Los Comités de Empresa podrán acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuírlas entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto, los Comités, a través de su Secretaría, comunicarán al responsable del correspondiente Centro de trabajo, mensualmente y con una antelación de, al menos, una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando los representantes legales de los trabajadores deban asistir a las reuniones de los órganos centrales de representación de la Empresa, o a las que convoque la dirección de la misma, viajarán con la siguiente dieta:

La compensación diaria por gastos de viaje, desde el 1 de enero de 1992, será de 4.655 pesetas brutas, en desplazamientos a localidad distante hasta 200 kilómetros de la del contrato del trabajador.

El importe de la dieta reflejada en el párrafo anterior será de 6.375 pesetas brutas cuando el desplazamiento se haga a localidad distante más de 200 kilómetros del Centro de trabajo.

Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, y otras cualesquiera que afecten a la generalidad de los trabajadores de la Empresa, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la misma. Este Comité estará compuesto por ocho miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los trabajadores, en función del resultado de las elecciones sindicales, de entre los que ostenten la condición de representante legal electo de los trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. Aquellas cuestiones específicas que afecten concreta y particularmente a un determinado Centro de trabajo podrán ser objeto de trabajadores y negociación a nivel local entre la representación de los trabajadores y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen deberan ser sometidas en forma de propuesta al Comité Intercentros y a la Dirección de la Empresa y, si obtaviesen el refrendo de éstos, podrán constituirse

en acuerdos aplicables para dicho Centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

Quinto.—Las partes firmantes de los presentes acuerdos asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos industriales de la Empresa, teniendo la consideración de estructurales dentro de los límites que fija el Estatuto de los Trabajadores, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificadas con anterioridad y con la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Sexto.—Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad de las actuales circunstancias del mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

Y para que así conste, suscriben la presente acta los miembros de ambas representaciones en el lugar y fecha al principio indicados.

ANEXO I

Anexo al Convenio Colectivo Interprovincial de "Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima», que recoge las condiciones más favorables que "ad personam" se establecen para los trabajadores procedentes de la plantilla fija de "Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima»

Primera.—Estas condiciones son de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Cable Contracting, Sociedad Anónima», procedente de la plantilla fija de «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», según se establece en el acuerdo segundo.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Segunda.—Jornada anual: La jornada de trabajo para este colectivo será de mil seiscientas noventa y cinco horas efectivas, distribuidas de acuerdo con el calendario laboral vigente en la Empresa.

Tercera.—A efectos salariales, las categorías profesionales y puestos de trabajo que a continuación se indican se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorias y puestos que comprende			
	Obreros			
C	Oficial de 3.ª Profesional de oficio.			
D	Oficial de 2.ª Profesional de oficio.			
Е	Oficial de 1.ª Profesional de oficio.			
	Empleados			
1	Auxiliar Administrativo. Auxiliar de Organización.			
2	Oficial 2.º Administrativo. Técnico de Organizació de 2.ª Delineante de 2.ª Almacenero. Vigilante.			
3	Capataz. Chófer de turismo. Chófer de camión.			
4	Oficial de 1.ª Administrativo. Técnico de Organizació de 1.ª. Delineante de 1.ª Operador técnico.			
5	Encargado. Agregado Técnico de Instalaciones. Secretaria			
6	Jefe de 2.ª Administrativo. Jefe de Organización de 2 Delineante Proyectista. Jefe técnico de Instalacione de 3.ª			
7 8	Jefe técnico de Instalaciones de 2.ª jefe de 1.ª Administrativo. Técnico principal. Jefe de Orga			
8	jefe de 1.ª Administrativo. Técnico principal, Jefe de Organización de 1.ª Jefe técnico de Instalaciones de 1.ª Inguiero técnico.			
9	Ingeniero Superior. Licenciado.			

El personal afectado por estas condiciones particulares queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional o puesto de trabajo.

No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados de puestos o categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparados a grupo superior al que les corresponda, cuando, a juicio de la Empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría profesional o puesto de trabajo así lo justifique.

Cuarta.—Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia correcta cuando se trabaja a prima, y al nivel esperado de cantidad y calidad, están constituidas por el salario base, la prima mínima y el plus Convenio, para cada grupo salarial y son las que se indican a continuación:

Grupo salarial	Salario base pesetas/día	Prima mínima pesetas/día	Plus Convenio pesetas/día	Total pesetas/día
С	2.700,12	538,85	625,63	3.864,60
D	2.758,59	550,51	626,59	3.935,69
E	2.878,70	574,46	628,52	4.081,68

Grupo salarial	Salario base pesetas/mes	Prima minima pesetas/mes	Plus Convenio pesetas/mes	Total pesetas/mes
1	83.847	16.730	19.023	119.600
2	85.670	17.098	19.053	121.821
3	89.425	17.850	19.113	126.388
4	94.170	18.792	19.190	132.152
5	100.858	20.129	19.299	140.286
6	109.332	21.820	19.436	150.588
7	118.772	23.701	19.589	162.062
8	129.294	25.801	19.759	174.854
9	141.244	28.191	19.953	189.388

Las retribuciones mínimas garantizadas contenidas en esta tabla se aplicarán, asimismo, al personal que no se encuentre trabajando bajo el sistema de prima.

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

La prima mínima constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque éste no vaya unido a un sistema específico de retribución por rendimiento.

El plus convenio constituye, asimismo, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento y tiene el carácter de complemento de productividad no absorbible. No se cobrará este concepto en las horas extraordinarias.

Aquellos complementos personales que tuviesen su origen en absorción de pluses fijos o salario base experimentarán un incremento igual al del salario base de estas tablas.

Los incrementos aplicados en estas tablas salariales se aplicarán asimismo al grupo salarial 10. Complemento personal mínimo garantizado de este grupo salarial experimentará un incremento igual al del salario base de estas tablas.

Aquellos trabajadores que viniesen percibiendo cantidades por el concepto de prima consolidada dejarán de percibirlas como tales, siéndoles transferido el importe de las mismas a complemento personal de origen absorción, con el mismo tratamiento indicado en el párrafo precedente.

En los casos de promoción (cambio de categoría o cambio de grupo salarial) de estos trabajadores se aplicarán los mismos criterios que tradicionalmente rigen para estos casos.

A partir de 1 de enero de 1993, la tabla salarial reflejada en esta cláusula experimentará unos incrementos para cada categoría, cuyas cuantías en valores absolutos no serán inferiores a las que para las mismas categorías

Para aquellos empleados con grupo salarial superior al establecido para su categoría se aplicará un incremento cuyo porcentaje será igual al que por aplicación del párrafo anterior resultase para su categoría.

Quinta.—Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «Salario o sueldo base» en la tabla salarial de la condición cuarta anterior, y su importe tendrá la consideración de complemento personal. El importe de cada quinquenio será del 5 por 100 del salario base.

Sexta.—Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso serán del 20 por 100 sobre el salario base más el complemento personal.

Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso para el personal de planta exterior quedan sustituidos por el plus de planta exterior, que será del 21,5 por 100 del salario base y se percibirá por hora efectiva de trabajo.

El plus reglamentario de trabajo nocturno será el 35 por 100 del salario base y se percibirá por día trabajado.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un plus por día trabajado equivalente al 10 por 100 de su salario base.

En todos los puntos mencionados en esta condición los porcentajes referidos lo son con relación a la tabla especificada en la condición cuarta.

Séptima.—El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula (siempre referida a los datos de la tabla especificada en la condición cuarta).

(Salario base + Complemento personal/día) × 425 días o $\frac{\text{(Sueldo base + Complemento personal/mes)} \times 14 \text{ meses}}{1.695 \text{ horas}} \times 0,679$

Las bases así obtenidas se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores.

La prima mínima se percibirá también en horas extraordinarias. No se percibirá en éstas en plus convenio.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

Octava.—La compensación diaria por gastos de viaje, desde el 1 de enero de 1992, será de 4.655 pesetas brutas, en desplazamientos a localidad distante hasta 200 kilómetros de la del contrato del trabajador.

El importe de la dieta reflejada en el párrafo anterior será de 6.375 pesetas brutas cuando el desplazamiento se haga a localidad distante más de 200 kilómetros del Centro de trabajo.

La media dieta se fija en 1.710 pesetas brutas.

Este régimen de compensación diaria por gastos de viaje no será aplicable con carácter general en Ceuta, Melilla, Baleares, Canarias y Andorra. En su lugar, los trabajadores desplazados a estos puntos percibirán el importe de los gastos de hotel, más una dieta alimentaria de 4.435 pesetas por día. La media dieta en este régimen será de 1.995 pesetas.

Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta que deban ser soportados por la Empresa.

A partir de 1 de enero de 1993, estos valores experimentarán unos incrementos cuyas cuantías serán iguales a las que para los mismos conceptos establezca el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Novena.—El personal que presta sus servicios en la factoría de Toledo percibirá la cantidad de 120 pesetas por día trabajado en dicho Centro desde el día 1 de enero de 1992.

Esta cantidad será revisada en el mismo porcentaje en que se incremente la tarifa del autobús urbano entre Toledo y el polígono industrial, con efectos del día 1 del mes siguiente a aquel en que se aplique la nueva tarifa.

Décima.—Los empleados de este Convenio que no estén en situación de jubilación percibirán con la nómina del mes de agosto de 1992 la cantidad de 60.930 pesetas en concepto de beneficios sociales.

Para el año 1993, y por el mismo concepto, la cuantía a abonar en el mes de agosto será de 64.000 pesetas.

Undécima.—Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales percibirán en 1992 una ayuda de 28.000 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

Duodécima.—Durante los años 1992 y 1993 se concederán préstamos para la adquisición de vivíendas según las normas establecidas. A tal efecto se constituye un fondo de 2.000.000 de pesetas anuales.

Decimotercera.—Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada en la condición cuarta que tenga asignada más el complemento personal que tuviese.

Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos por maternidad serán considerados, a efectos econónicos, como incapacidad laboral transitoria. El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá al extinguirse su contrato de trabajo la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

Decimocuarta.—La Empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que se jubile anticipadamente antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años hasta el 100 por 100 de la retribución mínima garantizada en la condición cuarta que tenga asignada, más el complemento personal que tuviese, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que, a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

Decimoquinta.—Se establece la siguiente garantía en relación con la evolución del índice general de precios al consumo en 1992, que sustituye para dicho año a la correspondiente del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid:

Si el incremento del índice de precios al consumo real para el conjunto del año fuese superior al 6,2 por 100 y hasta un límite máximo del 7 por 100 se determinará el exceso porcentual y se cuantificará en pesetas para cada uno de los grupos salariales, en relación con las retribuciones mínimas garantizadas establecidas en la condición cuarta.

Las cantidades así determinadas se incrementarán en la tabla, de acuerdo con su correspondiente estructura, con efectividad de 1 de enero de 1992. La aplicación de esta garantía afectará, en su caso, exclusivamente al personal que se encuentre en plantilla en la fecha de publicación del índice de precios al consumo real del año 1992.

3216

RESOLUCION de 18 de enero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de septiembre de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por las Secciones Sindicales de UGT, ELA/STV y CC.OO., en representación de los trabajadores de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO «REPSOL EXPLORACION, SOCIEDAD ANONIMA», 1992-1994

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente texto es el acuerdo alcanzado por «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», Empresa dedicada a la investigación, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y sus empleados.

Art. 2.º Ambito personal.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a todos los empleados que presten sus servicios en la Empresa, sin más exclusiones que las derivadas de las normas legales y con las excepciones siguientes:

a) Directores de Area, Directores, Jefes de Delegación, Jefes de Base y Jefes de Departamento.

b) También serán excluidos voluntariamente aquellos empleados que ocupen puestos de Técnicos Altamente Cualificados del G.P.8, siempre que lo proponga la Dirección y lo acepte de forma expresa el empleado. De este colectivo podrá excluirse hasta un tope máximo del 50 por 100 del personal actualmente en Convenio